

IMPRESCRIPTIBILIDAD Y NO APLICACIÓN DE AMNISTÍAS A CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Sinopsis: La Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile resolvió un recurso de casación interpuesto por dos personas condenadas como autores del delito de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves, cometido en contra de 17 personas durante la época de la dictadura en ese país. En términos generales, uno de los imputados impugnó, por una parte, el desechamiento de la excepción de amnistía opuesta ante la Corte de Apelaciones, porque, en su concepto, era aplicable a partir de lo dispuesto por el Decreto Ley No. 2191 de 1978, que estableció esa institución a favor de todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hubieran incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de “Estado de Sitio” comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. Entre otros, alegó que en Chile no tuvo lugar un conflicto armado de carácter internacional, por lo cual no resultaban aplicables los Convenios de Ginebra de 1949 que imponen, como obligación a cargo de los Estados Parte, el procesamiento de las personas que cometan o den la orden de cometer cualquiera de los actos graves que establecen esos convenios. Adicionalmente, señaló que los tratados internacionales anteriores a la expedición de dicho Decreto Ley no podían afectar su vigencia, ya que había sido expedido por el Poder Legislativo de acuerdo a sus facultades constitucionales. Por otro lado, ambos imputados impugnaron el desechamiento de la excepción de prescripción opuesta en vía de apelación con base en que los Convenios de Ginebra no eran aplicables ya que el delito atribuido no se había cometido en una situación de guerra interna y por lo cual no resultaba imprescriptible, además de que tales tratados no se referían a la imprescriptibilidad de dicho delito. Finalmente, señalaron que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humani-

IMPRESCRIPTIBILIDAD Y NO APLICACIÓN DE AMNISTÍAS

dad no era aplicable debido a que el Estado chileno no era Parte de dicho instrumento.

La Segunda Sala de la Corte Suprema determinó, en primer lugar, que en la época en que se cometió el delito imputado, en Chile existió un estado de guerra interna, por lo cual eran plenamente aplicables los Convenios de Ginebra de 1949. Señaló que, de conformidad con dichos tratados, se encontraban prohibidas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores. En tal sentido, dicha Sala determinó que no era aplicable el Decreto Ley No 2191, por constituir un acto de “autoexoneración de responsabilidad criminal” por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual, específicamente, era contrario al artículo 148 del Convenio de Ginebra IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Adicionalmente, la Segunda Sala señaló que los tratados internacionales que reconocen derechos humanos gozan de primacía constitucional, “de modo que una interpretación progresiva y finalista de la Constitución” los hacía prevalecer sobre la legislación interna. Por otra parte, respecto a la prescripción de la acción penal aducida, la Segunda Sala de la Corte Suprema determinó que, anteriormente, ya se había referido a su inaplicabilidad a delitos como el imputado en este caso. De cualquier manera, nuevamente señaló que, dado que en la fecha en que se cometió tal delito existía un estado de guerra, por lo cual eran aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, que el delito imputado constituía un crimen de lesa humanidad y que, debido a que una de las características que tales Convenios así como el Derecho Penal Internacional otorgaban a esta naturaleza de crímenes era, precisamente, su imprescriptibilidad, el paso del tiempo no podía conducir a una exoneración de las responsabilidades penales, como ocurre en el Derecho Penal interno. Con base en todo lo anterior, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia rechazó la casación solicitada por los imputados.

En el texto de la sentencia se encuentran dos votos disidentes.

Synopsis: The Second Chamber of the Chilean Supreme Court of Justice issued a ruling on an appeal for annulment filed by two individuals convicted as perpetrators of the crime of torture and unnecessary harshness resulting in serious injuries to 17 individ-

uals, performed during the dictatorship in that country. In general, one of the accused challenged the disregarding of the amnesty exception submitted before the Court of Appeals, as he considered that it was applicable based on the provisions of Decree No. 2191 of 1978, which established that exception for all those individuals who, in the capacity of perpetrators, abettors, or accessories after the fact, incurred in criminal facts during the period of martial law from September 11, 1973 to March 10, 1978. Among other, it stated that the armed conflict in Chile was not of an international nature, therefore the Geneva Conventions of 1949 were not applicable, which establish the obligation of the State Parties to prosecute the perpetrators or those who gave the orders of any of the grave acts established in those conventions. Additionally, he indicated that the international treaties prior to the issue of said Decree could not affect its validity, as it had been issued by the Legislative Branch in conformity with its constitutional powers. On the other hand, both of the accused appealed the dismissal of the objection on grounds of imprescriptibility submitted in the appeal, on the grounds that the Geneva Conventions were not applicable given that the crime attributed had not been committed in a situation of internal war and was therefore not inextinguishable; in addition, that those treaties did not refer to the non-extinguishment of said crime. Finally, they indicated that the Convention on Imprescriptibility of Crimes of War and against Humanity was not applicable, given that the State of Chile was not a party to said instrument.

The Second Chamber of the Supreme Court ruled that, in the first place, during the time when the crime ascribed was committed Chile was in a state of internal war, hence the Geneva Conventions of 1949 were fully applicable. It indicated that in conformity with said treaties, measures conducive to protecting offenses against individuals or achieving impunity of its perpetrators are prohibited. In this regard, the Chamber ruled that Decree No 2191 was not applicable, as it constituted an act of “self-exemption from criminal liability” for grave human rights violations committed, which goes specifically against Article 148 of the Geneva Convention IV regarding the protection of civilians during times of war. Additionally, the Second Chamber indicated that international treaties that recognize human rights have constitutional supremacy, “so that a progressive and final interpretation of the Constitution” makes them prevail over the

IMPREScriptIBILIDAD Y NO APLICACIÓN DE AMNISTÍAS

internal legislation. On the other hand, regarding the extinguishment of the criminal act ascribed, the Second Chamber of the Supreme Court determined that it had previously referred to the non-applicability to crimes such as that imputed in this case. In any case, it reiterated that since there was a state of war at the time when the crime was committed the Geneva Conventions of 1949 were applicable, that the imputed crime constituted a crime against humanity, and that since one of the characteristics that said Conventions and International Criminal Law granted to that type of crimes was precisely their non-extinguishment, the passing of time is not conducive to an exemption of criminal liabilities, as is the case in the domestic criminal law. Based on the foregoing, the Second Chamber of the Supreme Court of Justice disallowed the appeal for annulment requested by the accused. In the text of the judgment there are two dissenting opinions.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE
SEGUNDA SALA

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO
POR EDGAR BENJAMÍN CEVALLOS JONES Y RAMÓN
PEDRO CÁCERES JORQUERA
ROL 8113-2008

SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009

...

Vistos:

En estos antecedentes rol 1058-01 y acumulados, seguidos ante el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago por el Ministro en Visita Sr. Juan Eduardo Fuentes Belmar, por sentencia de treinta de abril de dos mil siete, escrita a fs. 3393 y siguientes, se condenó a Edgar Benjamín Cevallos Jones y a Ramón Pedro Cáceres Jorquera, como autores del delito de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves, en las personas de Bernardo Pizarro Meniconi, Ignacio Puelma Olave, Gastón Muñoz Briones, María Marchi Badilla, María Padilla Contreras, Margarita Iglesias Saldaña, Sergio Castillo Ibarra, Carmen Díaz Rodríguez, Liliana Mason Padilla, Patricio Rivas Herrera, Sergio Santos Señoret, Ricardo Parvex Alfaro, Cecilia Olmos Cortés, Belarmino Constanzo Merino, José Carrasco Oviedo, Manuel López Oyanedel y Gustavo Lastra Saavedra, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y enero de 1975. Se impuso a los sentenciados una condena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena y se les obligó a pagar proporcionalmente las costas de la causa.

IMPRESCRIPTIBILIDAD Y NO APLICACIÓN DE AMNISTÍAS

Al acusado Cevallos Jones se le otorgó el beneficio de la reclusión nocturna para el cumplimiento de su condena, en tanto a Cáceres Jorquera, se le concedió la remisión condicional de la pena.

En la parte civil, se acogió la excepción de prescripción de la acción interpuesta por el procesado Cáceres Jorquera y por el Fisco de Chile, de modo que a su respecto se rechazaron las demandas deducidas. Por el contrario, se acogieron las mismas demandas, en cuanto fueron dirigidas contra Cevallos Jones, quien fue condenado a pagar diez millones de pesos a cada uno de los actores, por concepto de daño moral, más los reajustes de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la sentencia de primera instancia y hasta su pago efectivo, más los intereses que se contabilizarán desde que el fallo quede ejecutoriado.

Revisada la sentencia por la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de seis de noviembre de dos mil ocho, que se lee a fs. 3584 y siguientes, se confirmó el fallo de primera instancia, con declaración que se elevó a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, la pena privativa de libertad impuesta a los procesados, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Las medidas alternativas que habían sido otorgadas a los sentenciados, fueron sustituidas por la de libertad vigilada, quedando ambos sometidos a la vigilancia de la autoridad administrativa por el lapso de cuatro años.

Contra esta sentencia, las defensas de ambos condenados dedujeron recursos de casación en el fondo, basados en la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso deducido por la defensa de Ramón Cáceres Jorquera, se invoca el artículo 546 No. 5 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de dos grupos de normas.

En primer término, alega violación del artículo 93 No. 3 del Código Penal, por haberse desechado la excepción de amnistía que opuso su parte de acuerdo al D.L. 2191 de 1978.

En segundo lugar, sostiene la existencia de infracción a los artículos 93 No. 6, 94 inciso 4°, 95, 101 y 102 del Código Punitivo, al haberse desechado la excepción de prescripción que también hizo valer en su oportunidad.

SEGUNDO: Que, sobre la amnistía, asevera que el D.L. 2191 tiene plena vigencia, ya que los Convenios de Ginebra no pudieron tener aplicación al caso concreto puesto que en nuestro país no existía un conflicto armado sin carácter internacional —de aquéllos que se describen en el art. 3° de los señalados Convenios— puesto que esa situación supone la existencia de bandos contendientes y hostilidades militares, cuestión que no ocurrió en Chile. Arguye el recurrente, que el conflicto debería tener magnitud suficiente como para implicar lucha entre bandos militares y la presencia de operaciones propias de una situación bélica auténtica. Para corroborar aquello, agrega que de acuerdo al Protocolo Adicional de La Haya No. 2 de 1977, los conflictos eran entre las fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o bien, grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejercieran sobre una parte de dicho territorio, un control tal que les permitiera realizar operaciones militares sostenidas y concretadas. Ese mismo Protocolo precisa que no tiene aplicación a situaciones de tensión interna y disturbios tales como motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros análogos que no son conflictos armados.

Agrega que el D.L. No. 5 de septiembre de 1973, no hizo declaración alguna de guerra interna, ya que su propósito fue sólo permitir la represión de determinados ilícitos, por los tribunales militares.

Del mismo modo, los tratados internacionales anteriores a la dictación del D.L. 2191 señalado, no habrían podido afectar su vigencia, puesto que este decreto ley fue dictado por el legislativo en uso de la atribución conferida por el artículo 44 No. 13 de la Constitución Política de 1925, de modo que no puede ser mo-

dificada por un tratado internacional, cuya aprobación está sujeta solamente a las normas de una ley.

Asimismo, no puede el citado Decreto Ley ser dejado sin efecto por un tratado promulgado después de su dictación, puesto que esa facultad no está contemplada en la Constitución Política; porque además, violaría las normas sobre el principio de irretroactividad de la ley penal y, finalmente, porque el decreto ley contendría la norma más favorable al reo.

A continuación, el recurrente, señala que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica, no tienen el mérito de derogar el D.L. 2191, porque fueron aprobados después.

El Código de Derecho Internacional Privado contiene una disposición que de modo expreso ordena estarse a la legislación nacional en caso de conflicto entre ella y la legislación extranjera. Ello encuentra su correlato en las normas de nuestro país, ya que el artículo 5° de la Constitución Política establece el principio de soberanía de la Nación y el artículo 19 No. 3, el impedimento de aplicar normas penales desfavorables de modo retroactivo, lo que también se recoge en el artículo 18 del Código Penal.

Sobre el *ius cogens* o principios humanitarios del derecho internacional, asevera que debe tenerse presente que en Chile rige el principio de supremacía constitucional y la Constitución Política señala como piedra angular del debido proceso, el respeto irrestricto al principio de reserva o legalidad.

TERCERO: Que en un segundo grupo de infracciones y por la misma causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el recurrente reclama la violación de los artículos 93 No. 6, 94 inciso 4°, 95, 101 y 102 del Código Penal, puesto que el fallo de primera instancia da por establecido que los hechos ocurrieron hasta enero de 1975, de modo que a la fecha que se inicia la investigación, los delitos se encontraban prescritos.

Acto seguido, reproduce todo lo señalado sobre los tratados internacionales al referirse a la Amnistía y agrega que la Organización de las Naciones Unidas, por resolución No. 2391 de 26

de noviembre de 1968, acordó dictar la convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de modo que hasta entonces todos los delitos eran prescriptibles y dado que nuestro país no ha ratificado ese Convenio, subsiste aquí la situación anterior a la dictación de aquél.

CUARTO: Que, por su parte, la defensa de Edgar Cevallos Jones, invocó también la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando infracción a los artículos 433 No. 7 en relación al 434 incisos 2º y 3º, todos del mismo cuerpo legal, como asimismo, a los artículos 93 No. 6, 94, 95, 101 y 102 del Código Penal.

Fundamenta su recurso en el voto disidente del fallo de la Corte de Apelaciones que confirmó con declaración de aumento de pena, la sentencia de primera instancia. El autor de ese voto, Ministro Sr. Víctor Montiglio Rezzio, fue del parecer de acoger la excepción de prescripción y, en consecuencia, de absolver a los acusados. Para ello tuvo presente que el tiempo fijado por el Código Penal para la prescripción de la acción penal en el presente caso, ya había transcurrido para cuando se dio inicio a la investigación y que no existían motivos por los cuales debieran los hechos investigados ser reconocidos como delitos imprescriptibles.

Señala que los Convenios de Ginebra de 1949 no son aplicables al caso, porque los delitos no se perpetraron ni consumaron en estado de guerra interna, sin perjuicio que en tales tratados no existiría norma de la cual colegir la derogación de la prescripción de la acción penal en delitos de tormentos causando lesiones graves, como los de autos, ya que no contienen prohibición alguna al respecto.

Explica el disidente, que el art. 3º común a todos los Convenios, se aplica en casos de situaciones objetivas de conflicto armado con determinadas características y no procede por simples elementos subjetivos o de reconocimiento de las partes en conflicto. Ello, por cuanto del D.L. No. 5 de 1973, no resulta posible afirmar la existencia de un conflicto como los que describe el art. 3º de los Convenios de Ginebra, ya que la motivación del re-

ferido decreto ley, fue la interpretación del artículo 418 del Código de Justicia Militar. Dice que la verdad histórica es que no puede sostenerse que los opositores al gobierno militar se hayan organizado como fuerzas armadas y que hayan dado curso a hostilidades abiertas, porque no se produjo ninguna división entre los cuerpos armados de la época, que desde un comienzo se mantuvieron bajo las ordenes de la Junta de Gobierno.

Finaliza argumentando que el carácter de imprescriptible tampoco deviene de la aplicación de una costumbre internacional porque para ello, debiera tratarse de una práctica general de la comunidad internacional con la convicción de que ella responde a una obligación jurídica. Sin embargo, la Convención sobre Imprescriptibilidad sólo ha sido ratificada por un grupo menor de países y las legislaciones de diferentes Estados varían en materia de prescripción, de lo que fluye que no existe esta práctica generalizada.

Sobre las acciones civiles interpuestas, concluye que dado que no asiste responsabilidad penal a los acusados, carecen de responsabilidad civil.

QUINTO: Que ambos acusados han aceptado tanto los hechos que se han tenido por establecidos, como la participación que en ellos se les atribuye, disintiendo sólo del rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción por ellos invocadas.

SEXTO: Que la improcedencia de aplicación del D.L. 2191 del año 1978 a los casos de violaciones a los derechos humanos, es una cuestión ya ampliamente conocida y resuelta por esta Corte.

SÉPTIMO: Que como se expresa más adelante, en la época en que ocurrieron los hechos investigados, el territorio nacional se encontraba en estado de guerra interna, por lo tanto, resultan plenamente aplicables a los delitos indagados, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, que en su artículo 3° común a todos ellos, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus ar-

mas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a los previstos en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra, de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al trato de los prisioneros de guerra. Y en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellos, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detención legítima.

OCTAVO: Que al suscribir y ratificar los citados Convenios nuestro país acató la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando proscritas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exo-

nerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos.

NOVENO: Que, como ya se ha resuelto con anterioridad por esta Corte, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra Nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad. Empero, si ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como en el evento en examen, no puede soberanamente sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal ni menos burlar los mencionados Convenios, suscritos y ratificados por Chile, incumpliendo las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que vinculado mediante esos instrumentos, se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

DÉCIMO: Que en esta perspectiva, la llamada ley de amnistía puede ser claramente entendida como un acto de autoexoneración de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, pues se dictó con posterioridad a ellos por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos, garantizando de esta manera, la impunidad de sus responsables. Esta conducta resulta violatoria del artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, por lo que es inexecutable respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidas en nuestro país durante su vigencia.

UNDÉCIMO: Que, por otro lado, atendida la naturaleza de los hechos investigados y de acuerdo a los antecedentes reunidos durante la indagación, es procedente concluir que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica ha dado en denominar delitos contra la humanidad.

En efecto, el presente ilícito fue efectuado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas.

DUODÉCIMO: Que, como se estableció en la sentencia de reemplazo dictada con fecha 13 de agosto de 2009, en la causa rol CS No. 921-09, “se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia de ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje ala dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.”

DÉCIMO TERCERO: Que los delitos se esta índole no pueden ser declarados prescritos, tampoco amnistiados y respecto de ellos, no es posible consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables, precisamente porque se trata de acciones que constituyen graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura (que corresponde a los hechos de esta causa), las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

DÉCIMO CUARTO: Que los principios internacionales referidos, así como los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales —contrariamente a lo sostenido por los recurrentes—

gozan de primacía constitucional, de modo que una interpretación progresiva y finalista de la Constitución, los hace prevalecer sobre la legislación interna, puesto que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan; de modo que el legislador no tiene atribución alguna para modificar por ley un acuerdo internacional y si bien podría dictarla, prescribiendo disposiciones contrarias a éste o que hiciesen imposible su cumplimiento, ese acto del órgano legislativo comportaría una contravención al ordenamiento internacional. No puede ser de otra manera, en especial respecto de los tratados en materia de derechos humanos, ya que “éstos tienen una naturaleza distinta de la ley, en la medida en que no son actos jurídicos unilaterales, sino actos jurídicos multilaterales en que intervienen las voluntades de diversos Estados. Además, estos tratados se constituyen no en beneficio de los Estados parte sino en resguardo de la dignidad y los derechos inherentes al ser humano por el solo hecho de ser persona. Los Estados parte por tal reconocimiento constituyen una autolimitación a su soberanía. No pueden, por tanto, desvincularse unilateralmente de los tratados en materia de derechos humanos, sino de acuerdo al procedimiento establecido en ellos mismos” (Humberto Nogueira Alcalá: “Constitución y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en Revista Chilena de Derecho, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Volumen 20, N°s. 2 y 3, tomo II, mayo - diciembre de mil novecientos noventa y tres, página 887).

DÉCIMO QUINTO: Que tratándose como se ha visto, de delitos de lesa humanidad, cada Estado miembro de la comunidad internacional tiene la obligación de juzgar y castigar a sus autores, precisamente porque han lesionado valores que la humanidad no duda en calificar como esenciales y constitutivos de la persona. En consecuencia, en este caso por su contradicción con instrumentos internacionales que impedían la dictación de una norma de esa naturaleza, las disposiciones que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, prohibidas por contravenir aquellos de carácter inderogable reconocidos por el derecho internacional humanitario, como es el caso del

Decreto Ley No. 2.191 de mil novecientos setenta y ocho, carecen de efectos jurídicos. Los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. Esta obligación no sólo deriva del mentado artículo 5°, sino también del 1°, incisos primero y cuarto, y 19, No. 26°, de la Carta Magna y de los mismos tratados internacionales, entre éstos del artículo 1° común a los Cuatro Convenios de Ginebra, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, el recurso de casación deducido en representación del acusado Ramón Cáceres Jorquera, en la parte que denuncia error de derecho al desestimar su excepción de amnistía no puede prosperar porque como se ha visto, no ha existido error al desecharla.

DÉCIMO SEPTIMO: Que en lo que cabe a la excepción de prescripción de la acción penal, ha sido estimada inaplicable en delitos como los que motivaron la investigación de autos.

La improcedencia de la causal extintiva de responsabilidad penal contemplada en el artículo 93 No. 6°, del Código Penal, se fundamenta en la circunstancia de que a la fecha en que se verificaron los hechos investigados en esta causa —desde septiembre de 1973 a enero de 1975— el territorio nacional se encontraba en estado de guerra, situación que resulta innegable, atendidas las disposiciones de los Decretos Leyes N°s. 3 y 5 ambos del año 1973. Según lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Justicia Militar, interpretado por el Decreto Ley No. 5, “se entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya he-

cho su declaración oficial". Esta Corte ha argumentado en diversas sentencias (rol 3.462-06, rol 4.662-07, rol 4087-08), que los referidos Decretos Leyes N^os. 3 y 5 no hicieron otra cosa que acatar la primera de tales hipótesis: su constatación oficial, lo que reafirmó el Decreto Ley No. 641, cuando declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna, régimen de emergencia que sólo pudo decretarse "en caso de conmoción interna provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas o por organizarse, ya sea de forma abierta o en la clandestinidad", único supuesto que para este caso admite el artículo 6^o letra b) del Decreto Ley No. 640. Se trata nada menos que del reconocimiento legislativo que del estado de guerra interior realiza el propio gobierno de hecho. Además el Decreto Ley No. 5, interpretó el estado o tiempo de guerra para la aplicación de la penalidad de ese tiempo y demás leyes penales, pero asimismo dispuso que, en general, lo era "para todos los efectos de dicha legislación" o sea, el Código de Justicia Militar y las leyes penales, "de manera que resulta inconcuso que dentro de los efectos de estas últimas deben comprenderse los Convenios de Ginebra ratificados por Chile en mil novecientos cincuenta y uno, no pudiendo concluirse sino que son leyes vigentes a la época de comisión de los hechos de autos".

Asimismo, del examen de los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile mediante Decreto Supremo No. 752/ 1951, es posible advertir que su aplicación no se agota únicamente en lo que dice relación con conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aún para el caso que el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas, sino que —y como lo establece su artículo 3^o— alcanza los casos de conflicto armado sin carácter de internacional, situación ésta última correspondiente a la de la especie, como lo ha interpretado esta Corte en diversos fallos.

Por otra parte, como también lo ha decidido este Tribunal con antelación, una de las características que los Convenios antes citados y la aplicación del Derecho Penal Internacional asignan a este tipo de delitos, es su imprescriptibilidad. A este

respecto, los cuatro Convenios de Ginebra de 1.949 sobre Tratamiento a los Prisioneros de Guerra y las Personas Civiles en tiempos de Guerra, integran el denominado Derecho Internacional Humanitario. Esta Corte Suprema ha reconocido y sustentado el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, considerando entre otros motivos para ello su pertenencia al ámbito del ordenamiento penal universal, en el cual y en relación a esta clase de crímenes, el paso del tiempo no puede conducir a una exoneración de las responsabilidades penales, como ocurre, en general, en el Derecho Penal interno. A este respecto, es decidir el Convenio IV de Ginebra, cuyo Título IV, denominado “Aplicación del Convenio”, desarrolla a través de los artículos 146, 147 y 148, el principio básico señalado.

Sobre este mismo tópico, valga considerar que en el preámbulo de la Convención de 1968, su artículo primero es muy claro en cuanto a que los crímenes de guerra y de lesa humanidad “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

DÉCIMO OCTAVO: Que si bien el artículo 93 numerales 6° y 7° de nuestro Código Penal establece como causal extintiva de la responsabilidad penal la prescripción de la acción penal y de la pena, tratándose de los delitos de *lesa humanidad*, que ofenden gravemente los derechos humanos fundamentales, se alza como barrera ante la impunidad precisamente la imprescriptibilidad de esos crímenes y que surge de las fuentes antes citadas.

DÉCIMO NOVENO: Que por las razones anotadas cabe concluir que no se ha incurrido en el error de derecho que se denuncia al rechazar las excepciones de amnistía y prescripción invocadas por la defensa de Ramón Cáceres Jorquera y la de prescripción alegada por la de Edgar Cevallos Jones, por lo que los recursos de casación entablados por ellos serán rechazados.

VIGÉSIMO: Que al desestimarse los recursos, dado que se ha tenido por establecida la responsabilidad penal de los acusados y la ausencia de causales que la eximan, análisis al que so-

IMPREScriptIBILIDAD Y NO APLICACIÓN DE AMNISTÍAS

lamente puede extenderse el pronunciamiento de esta Corte de Casación, no es procedente —como lo requirió la defensa de Cevallos Jones— dejar sin efecto la condena civil que a ese acusado ha sido impuesta, puesto que a ese respecto no se refirieron los errores de derecho sustentados por la impugnación.

Y visto lo prevenido en los artículos 5°, inciso segundo de la Constitución Política de la República, 93 del Código Penal; 764, 765, 767 y 772 del de Procedimiento Civil, 535, 546 y 547 del Código de Enjuiciamiento Criminal, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo interpuestos a fs. 3605 y 3616 en representación de los acusados Ramón Cáceres Jorquera y Edgar Cevallos Jones, respectivamente, y, en consecuencia, se declara que la sentencia de seis de noviembre de dos mil ocho escrita a fs. 3584 y siguientes de estos antecedentes, **no es nula**.

Se previene que el ministro señor Muñoz concurre al fallo, pero no comparte el razonamiento noveno y del fundamento décimo cuarto...

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Segura y Ballesteros...

...

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Künsemüller y de la prevención y disidencias, sus autores.

Rol No. 8113-08.

Pronunciado por la Segunda Sala ...

...

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

...